Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Defensora de Familia, en representación del niño Emiliano Vergara López, hijo de la adolescente Fransy Yiseth Vergara López, contra Onilsa Isabel Martínez Ortega, y los herederos indeterminados del finado Richar Yojan Otero Martínez. Radicado N° 2021-00075-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos formales de ley (art. 82 y ss, 386 del CGP., y el Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 del CGP.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la accionante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de investigación de la paternidad, impetrada por la Defensora de Familia, en representación del niño Emiliano Vergara López, hijo de la adolescente Fransy Yiseth Vergara López, domiciliados en Planeta Rica, en contra de la señora Onilsa Isabel Martínez Ortega, domiciliada en este mismo municipio, en su calidad de heredera del finado Richar Yojan Otero Martínez, y de los herederos indeterminados de éste.

2. Correr traslado en legal forma a la demandada, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, conc. con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.

3. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado Richar Yojan Otero Martínez. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10 del decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberán someterse el niño Emiliano Vergara Flórez, y su progenitora, la adolescente Fransy Yiseth Vergara López, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001. Comuníquese.

Para la toma de muestras a los restos óseos del presunto padre fallecido, Richar Yojan Otero Martínez, que reposan en el cementerio Jardines del Recuerdo, ubicado en la vereda Centro Alegre, de este municipio, en la bóveda familiar que tiene a su

nombre junto con la fecha de su nacimiento y muerte, se ordena la exhumación de su cadáver. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Por secretaría, se coordinará con dicho laboratorio la fecha para la exhumación, para la toma de muestras, y se les comunicará a las partes de manera oportuna. Las partes deberán prestar toda su colaboración y cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la INML-CF, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, para que la toma de muestras se pueda realizar de manera satisfactoria. Comuníquese.

5. Concédase el amparo de pobreza a la accionante.

6. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

7. Reconocer personería a la Defensora de Familia, en virtud de la legitimación extraordinaria que le otorga el art. 82 núm. 11, conc. con el art. 98 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c5be7778a98c2158be1931f150ebb578555a62c3c229b687f7df60eb5dcfb0c
Documento generado en 20/05/2021 03:15:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio- mutuo acuerdo – Eduin Amado Suárez y Paola Esperanza Padilla Espitia. Radicado No. 2021-00076-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le dará el trámite establecido en el artículo 577 y ss., ib.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de divorcio, por mutuo consenso, impetrada, a través de mandatario judicial, por los consortes Paola Esperanza Padilla Espitia y Eduin Amado Suárez, domiciliados en esta municipalidad.

2. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al Personero Municipal, de manera virtual, en su condición de agente del Ministerio Público, para que, en el término de tres días, emita su concepto y/o solicite pruebas, también de manera virtual, a través del correo institucional del juzgado.

3. Téngase al abogado Donaldo Segundo Díaz Redondo, como apoderado judicial de los cónyuges, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ead1f176af826c49d87380534011c66c6b1b63f3e577d6e689219f259a76077
Documento generado en 20/05/2021 03:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de fijación de alimentos – Jesús David Ricardo Argumedo, contra José Francisco Ricardo Montiel. Radicado No. 2021-00077-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 4 del art. 82 del CGP., ni con el numeral 3 del art. 40 de la ley 640 de 2001. Igualmente, no se cumple con la formalidad señalada en el inciso 1° del art. 6° del Dec. 806 de 2020.

En efecto, lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad. En la segunda pretensión no es claro si es una pretensión o una medida cautelar, pues en ella se solicita el embargo de un bien inmueble de propiedad del demandado, por lo que se debe aclarar esa circunstancia.

Adicionalmente, a la demanda no se anexó el requisito de procedibilidad obligatorio para este tipo de asuntos, es decir, haber agotado la conciliación prejudicial previo a la interposición de la demanda.

Así mismo, en la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandado, o si se desconoce, tal y como lo dispone el inciso 1° del art. 6° del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.

2. En consecuencia, tiene el demandante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase al abogado Fabio del Cristo Baldovino Buelvas, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
657edd72390fd40a7529b7eef61b19617bb03b48bc3848e25e843e20314d553b
Documento generado en 20/05/2021 03:15:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica